



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
– En tutela –

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por Rosalbina Pérez Romero, en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de Coosalud E.P.S. S.A. - accionada - contra la decisión de tutela adoptada el pasado veintitrés (23) de marzo de 2022 por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela-, mediante la cual amparó los derechos fundamentales de la señora **MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ COBOS** y la niña **S.J. CARRILLO HERNÁNDEZ**, entre otras consideraciones.

2.- ACCIÓN

2.1. El señor Juan Carlos Carrillo Barrera - agente oficioso - indicó que, desde hace varios años, su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge María del Pilar Hernández Cobos y sus hijos S.J., J. y T. J. Carrillo Hernández, estuvo afiliado en el régimen contributivo a la Nueva EPS, en calidad de beneficiarios.

2.2. Sin embargo, sostuvo que el pasado 02 de diciembre de 2021, a pesar de encontrarse al día en el pago de aportes a Seguridad Social en Salud, su cónyuge y su hija S.J. Carrillo Hernández fueron desvinculadas y trasladadas, sin su consentimiento, a Coosalud EPS en el régimen subsidiado, interrumpiendo con ello la continuidad del tratamiento médico al que se encontraba sometida la primera de ellas, quien padece de *LESIÓN COMPLEJA BIRADS 4B NÓDULOS SENO IZQUIERDO*.

2.3. De manera más puntual, refirió que, en razón al referido traslado, a la señora Hernández Cobos no le había sido practicada la resonancia magnética que requería desde hace tres meses y, tampoco se le brindada atención médica por la Nueva EPS pese al sangrado ininterrumpido que presentaba en su seno; circunstancias estas que desmejoraron gravemente su condición de salud.

2.4. Sobre esa base, deprecó el amparo de las garantías fundamentales de la señora María del Pilar Hernández Cobos y su hija S.J. Carrillo Hernández a la salud, vida e integridad personal, a través de la acción constitucional interpuesta, con el propósito que se ordenara a Coosalud EPS proceder con la desvinculación de aquellas y, a Nueva EPS asegurar el respectivo reintegro de las mismas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. Coosalud EPS Entidad Promotora de Salud S.A.

Rosalbina Pérez Romero - Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela - indicó que los menores T.M y J. Carrillo Hernández no presentaban registro de afiliación vigente con la entidad que representa si no con la Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiarios en el municipio de Floridablanca; cuestión diversa que sucedía con la señora Hernández Cobos Marías Del Pilar quien poseía afiliación activa a Coosalud EPS en el régimen subsidiado en el municipio de Floridablanca siendo la IPS Clínica Guane ESE la asignada para la prestación de sus servicios de salud.

Acto seguido, sobre el caso de la señora Hernández Cobos, explicó que su ingreso a Coosalud EPS obedeció a que a la fecha de corte noviembre-diciembre de 2021 no contaba con seguridad social ni acceso a servicios de salud con ninguna Entidad Administradora de Planes de Beneficios de Salud. En razón a ello, sostuvo que dado su estado de Sisben, fue beneficiaria del programa Social de Salud al Régimen Subsidiado, que ofrecía y otorgaba su puntaje. Dicho lo anterior, adujo que, luego de validar las solicitudes efectuadas en el último proceso de novedades, que actualizan la Base de Datos Única de Afiliados, aplicadas por las diferentes Empresas Promotoras de Salud en cumplimiento al proceso de traslado de Afiliados de Régimen Subsidiado y Contributivo, se determinó que no se había realizado la solicitud de traslado de la señora Hernández Cobos María Del Pilar por parte de ninguna entidad promotora de salud.

Con base en ello, solicitó conminar a Nueva EPS S.A. a efectos de que solicitara el traslado y cambio de EPS de la señora Hernández Cobos María Del Pilar, para así proceder con su aprobación, respetando la libre elección que le asistía y motivaba la interposición de la acción. Sobre el asunto, puntualizó que el proceso de traslados era interno entre las EPS, por lo que el ciudadano podía afiliarse sin necesidad de realizar retiro o desafiliación, pues la entidad de salud de su elección debía reportar la solicitud de traslado y así garantizarle los servicios de salud desde la fecha en que si diligenciara el formulario de afiliación o se desarrollara la efectividad del traslado.

En suma, solicitó declarar improcedente el presente mecanismo constitucional ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora María Del Pilar Hernández Cobos, teniendo que cuenta que la misma presentaba estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tanto, podía acceder a los servicios de salud en condición de beneficiario del Régimen Subsidiado con la entidad que representaba mientras

se llevaba a cabo y materializaba la solicitud de traslado que debía ser realizada por parte de la entidad de elección - Nueva EPS -, dentro de los tiempos dispuestos en la Resolución 1133 de 2021.

3.2. Nueva EPS S.A.

Marco Antonio Calderón Rojas - apoderado judicial de la representante legal suplente - señaló que una vez consultada la base de datos, se logró verificar que la señora Hernández Cobos y la niña S.J. Carrillo Hernández se encontraban en estado *traslado pendiente por aprobación por parte de EPS Coosalud*, razón por la cual aseguró que en el tercer proceso del mes de marzo de 2022 la entidad de salud representada realizaría la solicitud de traslado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1133 de 2021. Al mismo tiempo, afirmó que se encontraba a la espera de respuesta favorable para la activación y legalización de afiliación ante la ADRES.

Aunado a ello, expuso que, de acuerdo a la normatividad vigente, la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento de las prestaciones económicas estaban a cargo de la EPS de la cual se retiraba el afiliado hasta el día anterior en que surgieran las obligaciones a la nueva entidad.

Por lo expuesto, consideró que la Nueva EPS carecía de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto y, en consecuencia, deprecó su desvinculación.

3.3. Superintendencia Nacional de Salud

Claudia Patricia Forero Ramirez - Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica - inició resaltando que no existía nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, pues los supuestos fácticos narrados por el accionante involucraban a la Nueva EPS S.A y a Coosalud EPSS, por lo que era a estas entidades a quienes les correspondía pronunciarse de fondo sobre la prestación del servicio requerido. En tales términos, sostuvo que su representada carecía de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegaban como conculcados, no surgían de una acción u omisión atribuible a esta autoridad.

Seguidamente, precisó que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no fungía como superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud o de los actores que hacían parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que sus facultades legales correspondían exclusivamente a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Acto seguido, resaltó las IPS eran las encargadas de la prestación de los servicios de salud que requerían las personas vinculadas a una EPS.

En tales términos, deprecó declarar la inexistencia de nexo de causalidad en los términos expuestos, así como su falta de legitimación en la causa por pasiva, procediendo a la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la presente causa constitucional.

3.4. Secretaría de Salud Departamental de Santander

Niceforo Rincón García - Director de Apoyo Jurídico y Procesos Sancionatorios - tras a hacer un breve recuento normativo de la competencia de su representada en materia de salud, precisó que en el asunto de marras la Secretaría de Salud Departamental no tenía injerencia en lo pretendido por la parte accionante a través del mecanismo constitucional y, en ese sentido, aseguró que de su parte no existía vulneración a las garantías fundamentales invocadas, por lo que solicitó su exclusión dentro de la presente causa constitucional.

3.5. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Julio Eduardo Rodriguez Alvarado - Jefe de la Oficina Jurídica - alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que su representada carecía de competencia para realizar el traslado pretendido, pues en principio al accionante le correspondía agotar dicho trámite ante la EPS de su elección y, una vez dicha entidad promotora de salud realizara el respectivo reporte ante la ADRES, ésta procedería a actualizar la información del BDUA.

Sin perjuicio de lo anterior, instó al despacho judicial cognoscente a tener en cuenta la normatividad vigente frente al procedimiento administrativo que implica efectuar la afiliación, traslado o movilidad y, asimismo, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al asegurado para ese propósito.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo pretendido en lo que atañe a su representada ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental del accionante y, en consecuencia, se ordenara su desvinculación dentro del presente trámite. Al tiempo, deprecó modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca – en tutela-, concedió el amparo del derecho a la libre escogencia que le asiste a la señora María del Pilar Hernández Cobos y a su hija S.J. Carrillo Hernández, al considerar que éstas fueron trasladadas de forma arbitraria no solo a una nueva entidad de salud sino también a un régimen de seguridad social distinto, circunstancias frente a las cuales las EPS accionadas actuaron de manera negligente e

intransigente, ignorando con ello el tratamiento médico al que se encontraba sometida la primera de aquellas en razón de la enfermedad ruinosa padecida.

En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS solicitar el traslado inmediato de las afiliadas, a Coosalud EPS autorizarlo y, nuevamente, a la primera de ellas, proceder con la afiliación inmediata a la entidad en calidad de beneficiarios del señor Juan Carlos Carrillo Barrera.

5.- IMPUGNACIÓN

Rosalbina Pérez Romero, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de Coosalud EPS, impugnó la decisión de primera instancia ofreciendo para ese cometido idéntica argumentación a la consignada en el informe de tutela rendido ante el *a quo* - la cual fue sintetizada en párrafos anteriores -.

De tal modo, solicitó revocar el numeral tercero de la decisión de primer grado y, en su lugar, declarar improcedente el mecanismo constitucional.

6.-CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute- (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

6.3. Ahora, advierte el Despacho que el señor Juan Carlos Carrillo Barrera se encuentra legitimado, en calidad de agente oficioso y como afiliado cotizante a la entidad promotora del servicio de salud accionada, para interponer el presente trámite constitucional en

nombre y representación de su cónyuge **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ COBOS** y su hija **S.J. CARRILLO HERNÁNDEZ**, quienes figuran directamente afectadas en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por NUEVA EPS S.A. y COOSALUD EPS S.A., ello teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de utilizar la figura de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, como ocurre en esta ocasión, pues la primera de ellas se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y la última es un sujeto de especial protección constitucional debido a su minoría de edad y, en últimas, el accionante funge como cotizante afiliado a la EPS accionada, pretendiendo que todo su núcleo familiar sea afiliado a la misma en calidad de beneficiarios. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el accionante presenta una afiliación activa al régimen contributivo en la Nueva EPS S.A. y, por su parte, las agenciadas se encuentran afiliadas, actualmente, a Coosalud EPS en el régimen subsidiado, luego de generarse el traslado y movilidad de régimen, de modo que, les asistirá responsabilidad a las accionadas en caso de demostrarse la negligencia denunciada, de acuerdo con el marco de sus competencias.

6.4. La censura insiste en que en la acción de tutela debe declararse improcedente ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora María Del Pilar Hernández Cobos, en el entendido de que ésta posee afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tanto, puede acceder a los servicios de salud en condición de beneficiario del Régimen Subsidiado en Coosalud EPS mientras se llevaba a cabo y materializaba la solicitud de traslado que debe ser realizada por parte de NUEVA EPS.

6.5. En orden a abordar el problema jurídico en particular, en principio, cabe advertir de antemano que, respecto del carácter y naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional otorgaba protección al mismo no en su calidad de derecho autónomo e independiente, sino en virtud de conceptos de coalición con otras garantías fundamentales consagradas así por la Constitución Política; empero, tales supuestos de conexidad y transmutación que ostentan el carácter fundamental operaban en correlación con el de la Salud –itérese-, en los casos en que el actor o agenciado fuese un sujeto de especial protección constitucional.

6.5.1. No obstante, la Ley No. 1751 de 2015, conocida como la Ley Estatutaria de Salud, lo consagra expresamente en su connotación fundamental, autónomo e irrenunciable, sumadas las consideraciones que bajo el mismo sentido han sido decantadas por la Honorable Corte Constitucional en profusos pronunciamientos, y ya no ligados a otro precepto, sino otorgando tal categorización con plena autonomía dada su funcionalidad encaminada a materializar la dignidad humana y su carácter subjetivo; siendo por demás, objeto de protección por parte de diferentes instrumentos normativos y jurisprudenciales. Ello, según se advierte –entre otras- en la sentencia T-121 de 2015 y T-002 de 2016 relativas al derecho a la salud, en las que se reitera que independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, debido a

que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se acuda a la acción de tutela como mecanismo de protección, *cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*¹

6.5.2. De otro lado, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagró la libre escogencia como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en ese sentido, estipuló que éste *"asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo"*. Asimismo, el artículo 159 de esta Ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6.5.2. Así, frente *"a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de "afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad"*".²

6.5.2. Igualmente, la H. Corte Constitucional señaló que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía *"pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno"*.³

6.5.3. Aunado a ello, el Alto Tribunal diferenció el concepto de traslado y movilidad y, en ese sentido, estableció que, el primero de ellos consiste *"en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia"* mientras que el segundo *"permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen"*.⁴

6.6. Descendiendo al caso objeto de revisión, de la foliatura probatoria se extrae que, la señora Hernández Cobos y su hija S.J. Carrillo Hernández estuvieron afiliadas, en calidad de beneficiarias, en el régimen contributivo a Nueva EPS S.A. en virtud a la afiliación del señor Juan Carlos Carrillo Barrera, al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante, sin embargo, desde el 02 de diciembre de 2021 fueron trasladadas a COOSALUD EPS y movilizadas al régimen subsidiado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-118 de 2022, T- 136 de 2021, T-171 de 2015 y T - 268 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 189 de 2018.

6.6.1. Por su parte, Coosalud EPS, en informe de tutela fechado el 11 de marzo de 2022, justificó el traslado de la señora María del Pilar Hernández Cobos en el hecho de que *"a la fecha de corte Noviembre – diciembre de 2021 no contaba con seguridad social ni acceso a servicios de salud con ninguna Entidad Administradora de Planes de Beneficios de Salud. Por lo anterior y dado su estado de Sisbén en el municipio de Floridablanca bajo la ficha 8276065563500000145 fue beneficiado(a) del programa Social de Salud al Régimen Subsidiado que ofrece y otorga el puntaje actual"*. Aun así, sostuvo que, hasta tanto no se efectuara la solicitud por parte de la respectiva entidad de salud elegida por las afiliadas -la cual aprobaría - resultaba inviable proceder con el trasladado pretendido, agregando que, en todo caso, se encontraba garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos por éstas; tal información, se conoce, fue puesta en conocimiento de la señora agenciada por parte de la precitada entidad, a través de comunicación con asunto *"Respuesta Aprobación Traslado Afiliado"*, informándosele que *"COOSALUD EPS es respetuoso de la libre escogencia de los afiliados por lo cual le confirmamos que daremos aprobación al traslado por usted solicitado, una vez la EPS de su preferencia NUEVA EPS realice la solicitud de traslado con fecha vigente ante la BDUA y será efectivo el primer día hábil del mes subsiguiente según lo definido en la Resolución 4622 de 2016 y demás que la adicionan, modifican o sustituyen"*.

6.6.2. De su lado, contrario a lo expuesto por Coosalud EPS tendiente a exponer que la entidad promotora elegida no había elevado solicitud de traslado, la Nueva EPS, dentro del trámite de tutela, adujo encontrarse adelantando las actuaciones tendientes para efectivizar el traslado de las agenciadas a su entidad.

6.6.3. En hilo a lo expuesto, se observa que, desde el día 02 de diciembre de 2021, la señora Hernández Cobos y su hija S.J. Carrillo Hernández, sin su determinación, consentimiento, previo aviso y, sin mediar solicitud alguna, fueron trasladadas y afiliadas efectivamente a Coosalud EPS en el régimen Subsidiado, aun cuando se encontraban afiliadas en estado activo y en calidad de beneficiarias, en el régimen contributivo, a la Nueva EPS S.A., tal y como se deduce no sólo de las manifestaciones expuestas el libelo tutelar - que no fueron contrariadas -, sino también de las órdenes médicas expedidas en favor de la señora María del Pilar por parte de sus médicos tratantes adscritos a Nueva EPS de fechas 26 de agosto, 28 de septiembre y 22 de noviembre de 2021, en las que se observa: *"Plan: Contributivo, Tipo de Usuario: Beneficiario"*, evidenciándose así la flagrante vulneración a la garantía de la libre escogencia de EPS de las afiliadas, máxime si se tiene en cuenta que las promotoras de salud accionadas omitieron actuar de forma diligente ante la situación aludida que fuese expuesta ante ellas través de sendas solicitudes elevadas por parte de la señora María del Pilar y el señor Juan Carlos Carrillo Barrera - en calidad de cotizante e interesado en la afiliación de su núcleo familiar -, omitiendo entonces desplegar todas las acciones idóneas y eficaces en aras de normalizar la afiliación conforme lo pretendido por la parte accionante en razón a su elección de EPS e ignorando con ello el estado de vulnerabilidad y la condición de sujetos de especial protección constitucional, por un lado, de la menor S.J. Carrillo Hernández y, por el otro, de la señora Cobos con ocasión a su delicado estado de salud y, a

su vez, los obstáculos que el traslado de EPS y movilidad de régimen abrupto podrían representar en la continuidad del tratamiento médico al cual se encontraba sometida.

6.6.4. Por tanto, al advertir la vulneración antedicha, resulta imprescindible emitir órdenes constitucionales tendientes a salvaguardar el derecho quebrantado, mismas que deben dirigirse, tal y como lo efectuó al juez *a quo*, a ambas entidades promotoras del servicio de salud involucradas, pues la protección de la garantía constitucional y, la consecuente afiliación efectiva a la EPS escogida por las afiliadas, esto es, Nueva EPS S.A - de cumplirse con los requisitos legales para tal fin -, requiere de la intervención conjunta y mancomunada de éstas, por tanto, la directriz constitucional no concita rectificación ni mucho menos revocatoria alguna.

6.7. En suma, este operador judicial considera que las apreciaciones ofrecidas por el fallador de primera instancia y, en consecuencia, las órdenes constitucionales impartidas en el fallo de tutela impugnado se ajustan a derecho en completa armonía con la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, por lo que procederá a confirmar íntegramente la decisión adoptada por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca - en tutela - y, de contera, desestimaré los argumentos esbozados por la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el fallo proferido el veintitrés (23) de marzo de 2022 por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales a la señora **MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ COBOS** y la niña **S.J. CARRILLO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2de099d4dc04aede00b14f2ce0bb71e556fca7da5194df5b64945ea3df1ea**
Documento generado en 04/05/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>